

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Anunciado el sentido de fallo se procede a proferir sentencia condenatoria en contra de **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, acusado por la comisión del delito de lesiones personales dolosas en concurso, donde obra como víctima Luz Mireya Romero Dimaté y Juan Carlos Silva Carvajal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el escrito de acusación, el 28 de enero de 2020 siendo aproximadamente las 6:45 de la tarde en la carrera 1A Este No. 1F – 62 de esta ciudad, **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** golpeó con un palo en la cabeza y una patada en el estómago a Luz Mireya Romero Dimaté, para luego agredir con puños y patadas en el cuerpo al esposo de esta que acudió en su ayuda, Juan Carlos Silva Carvajal. Producto de dichas agresiones se causó a Luz Mireya Romero Dimaté lesiones que generaron una incapacidad definitiva de 14 días sin secuelas y, a Juan Carlos Silva Carvajal, lesiones que generaron una incapacidad de 7 días sin secuelas.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ se identifica con cédula de ciudadanía número 80.761.067 expedida en Bogotá, nació en Bogotá el 6 de abril de 1983, hijo de Carlos y María del Carmen, es una persona de sexo masculino, mide 1,60 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es

O+, ocupación constructor, grado de instrucción noveno de bachillerato, con señales particulares cicatriz frontal izquierda, manchas en el rostro, cicatriz pectoral y tatuaje depredador y otro.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de marzo de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, como autor del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal.

La audiencia concentrada se realizó el 23 de julio de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo en múltiples sesiones del 10 de septiembre y 2 de diciembre de 2021, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. Fiscalía

Señaló que demostraría más allá de toda duda razonable que **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** es autor del delito de lesiones personales dolosas en concurso, por hechos ocurridos el 28 de enero de 2020, donde obran como víctimas Luz Mireya Romero Dimaté y Juan Carlos Silva Carvajal.

Indicó que con la prueba que incorporaría y practicaría en el juicio oral, esto es, el testimonio de las víctimas y la prueba pericial, acreditaría la existencia de los hechos y que existe una relación de causalidad entre la conducta del acusado y el resultado, esto es, las lesiones que presentaban las víctimas que ameritaron una incapacidad médico legal de 14 y 7 días respectivamente, por lo que afirmó solicitaría una sentencia de carácter condenatorio en contra del acusado.

5.2. Defensa

La defensa manifestó que probaría durante el juicio la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad en la conducta del acusado, con el testimonio de **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** así como del señor Sergio Rodríguez y con la prueba pericial decretada.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Fiscalía

Manifestó que probó que el 28 de enero de 2020 **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** atentó contra la integridad de Luz Mireya Romero Dimaté y Juan Carlos Silva Carvajal y les causó una incapacidad de 14 y 7 días respectivamente, lo que se ajusta a lo previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal en concurso homogéneo. Alega que ello se desprende de la totalidad de los testigos escuchados en el juicio oral sin que se haya demostrado la existencia de una legítima defensa a favor del acusado. Considera que al estar acreditada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, debe proferirse una sentencia condenatoria en contra del acusado.

6.2. Defensa

La defensa en su alegato conclusivo solicitó una sentencia de carácter absolutoria en atención a que considera se acreditó la existencia de una legítima defensa en la que actuó **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, toda vez que afirmó fue agredido previamente a los hechos por parte de Juan Carlos Silva Carvajal, lesión que se demostró con lo informado por el médico legista que lo valoró. Igualmente, considera que existieron contradicciones en los testimonios de Luz Mireya Romero Dimaté y Juan Carlos Silva Carvajal, al igual que con lo informado por el servidor de policía que realizó la captura del acusado.

VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que “toda persona se presume inocente y *debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “*para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*”.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que “*las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe*”, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, “*para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*”.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio anunciado.

5.- En la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte documental de la única estipulación probatoria, el documento que acredita la plena identidad del acusado en los términos ya indicados.

6.- Como primer testigo de la fiscalía, se escuchó a Luz Mireya Romero Dimaté quien narró que el 28 de enero de 2020 entre las 6:40 y 7:00 de la noche, se encontraba fuera de su casa con su pareja Juan Carlos Silva Carvajal

ejerciendo su trabajo de reparación de motocicletas. Señala que, de repente, sintió un golpe en su espalda, cae al piso y se golpea la rodilla, que luego, al tratar de levantarse, siente un golpe en el estómago que la deja sin aire, mira y reconoce a su agresor **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, persona con la cual ya había tenido problemas previos por lo que tenía una medida de protección a su favor. Afirma que, al pasar la policía pidieron ayuda para cesar la agresión.

Explica que el origen de los problemas con el acusado corresponde a un accidente de tránsito ocurrido en el año 2018 en donde su hijo menor de edad ocasionó lesiones a la madre del acusado con su bicicleta, hecho desde el cual el señor Hernández Ortiz se tornó agresivo y amenazante, indicando que incluso han recibido amenazas de muerte ella, su esposo y su hijo.

Afirma que por las lesiones ocasionadas acudió al Instituto Nacional de Medicina legal en donde inicialmente le otorgaron 7 días de incapacidad y posteriormente 7 días más.

7.- Seguidamente, se escuchó a Juan Carlos Silva Carvajal quien señaló que el 28 de enero de 2020 a las 6:45 de la noche, estaba con su esposa Luz Mireya Romero Dimaté en la parte exterior de su casa reparando una moto, cuando llegó **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** y empezó a golpear a su esposa. Afirma que pudo ver a su esposa en el piso y al acusado agrediéndole, por lo que acude a defenderla, ante lo cual Oscar lo golpea también en la cara causándole una lesión de la que no recuerda la incapacidad otorgada.

Señala que, dado que pasó la policía, su esposa pidió auxilio ante lo cual el acusado huye y es posteriormente capturado. Manifiesta que reconoce a Oscar porque es un vecino con el que tuvieron un problema en razón a que afirma que su hijo lesionó a la madre de este con su bicicleta. Refiere que a partir de allí se han dado hostigamientos constantes y amenazas de muerte por parte del acusado.

8.- Posteriormente, se escuchó a Mauricio Armando Rizo Hurtado, en calidad de perito forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien señala que valoró a Juan Carlos Silva Carvajal y a Luz Mireya Romero Dimaté, producto de lo cual elaboró sendos informes periciales de clínica forense que se incorporan al juicio oral como pruebas número 2 y 3.

Respecto de Juan Carlos Silva Carvajal afirma que encontró al examen médico legal en cara, cabeza y cuello escoriación de 3 centímetros fronto facial izquierda. Así mismo, señaló que el mecanismo traumático de lesión era corto contundente y contundente y determinó una incapacidad médico legal provisional de 7 días debiendo regresar a nuevo reconocimiento médico legal.

Respecto de Luz Mireya Romero Dimaté manifestó que encontró al examen médico legal *“extremidades edema escoriaciones de 0.3 cm, 0.2 cm falange distal cara dorsal de 1 dedo de mano izquierda, edema de 1x1 cm, rodilla izquierda, sin lesiones abdomen, dice que le duele”* por lo cual determina que el mecanismo traumático de lesión es contundente y determinó una incapacidad médico legal de 6 días.

9.- Como siguiente testigo de la Fiscalía se escuchó a Oscar Armando Sánchez Cardozo en calidad de perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual informó haber realizado examen médico legal a Luz Mireya Romero Dimaté el 13 de noviembre de 2020 correspondiente a tercer reconocimiento médico legal el cual se incorpora como prueba número 4. Indica que valoró como antecedentes los dictámenes anteriores e información de historia clínica del 30 de enero de 2020 en la que se consigna que *“paciente femenina de 33 años que acude a consulta por dolor en región dorsal del tórax de 9/10 en escala del dolor que fue producto de trauma hace 2 días. EF: Dorso izquierdo hematoma y dolor a la palpación, no deformidad.”*, por lo cual se determinó incapacidad de 14 días.

10.- Como último testigo de la Fiscalía, se escuchó a Gustavo Adolfo Granados Durán, servidor de policía, quien narró que el 28 de enero de 2020 fue informado de una riña por lo que acuden al lugar a las 6:48 pm y observa a una aglomeración y a un ciudadano agrediendo verbalmente a otras personas. Señaló, que las víctimas se identificaron como Juan Carlos Silva Carvajal y Luz Mireya Romero Dimaté y manifestaron que habían sido agredidos y que el victimario tenía en su contra una medida de protección que había incumplido la cual le exhibieron. Refiere que por ese motivo procedieron con la captura de quien se identificó como **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, persona que no conocía y que no había capturado con anterioridad.

11.- Finalizada la prueba de la fiscalía, se escuchó como testigo de la defensa al médico legista Mauricio Armando Rizo Hurtado el cual indicó que el 28 de enero de 2020 valoró a **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, por lo que realizó informe pericial de clínica forense que se incorporó al juicio como prueba número 5. Explica que el examinado manifestó que le pegaron en la cabeza y la espalda y que, al examen médico legal, se encontró además de lesiones antiguas, una herida de 0.4 centímetros en cara posterior de brazo izquierdo tercio distal, manifestando el examinado no tener más lesiones. Concluye que el mecanismo traumático era corto punzante y determinó una incapacidad de 7 días.

12.- Como segundo testigo de la defensa, se escuchó a Sergio Andrés Rodríguez Romero el cual señaló que un día en la noche se encontraba en su barrio cuando observa a la distancia una agresión de varias personas. Indica que no puede ver bien de lejos pero que, al acercarse el conflicto hacia él, vio a Óscar pidiendo ayuda y ve que un señor Juan con el que Óscar tiene un problema, su esposa y el hermano de ella que le dicen “Alvarín”, lo estaban agrediendo y que tenían varios elementos como una llave y otro un puñal. Explica que por ese motivo interviene y es también golpeado. Manifiesta que se van del lugar hacia sus casas aproximadamente a 2 minutos de distancia en moto y que, después de estar Óscar en su casa llega la policía a capturarlo con un comportamiento “brutal”.

Agrega que la actitud de Óscar fue defenderse de “los golpes que le llegaban por todo lado” dado que lo estaban atacando tres personas con patadas y puños durante 5 o 10 minutos, que no vio si Óscar tenía algún elemento para defenderse y que al final tenía puñalada en el brazo, magulladuras y golpes.

Finalmente, en contra interrogatorio refiere que no recuerda la fecha de lo ocurrido, que pese a que fue agredido no acudió a la policía ni denunció porque la Policía “siempre ha sido arbitraria apoyando a ese señor” refiriéndose al parecer al señor Juan Carlos, por cuanto explica que en su labor de mecánico repara motocicletas de servidores de la policía. Asegura que con anterioridad a esos hechos ya tenían “antecedentes” con miembros de la Policía que “siempre eran los mismos” pero que no sabe si los que fueron ese día son los mismos que han apoyado al señor Juan Carlos por cuanto “todos los policías son iguales y es muy difícil reconocer a un policía”.

13.- Como último testigo de la defensa, se escuchó a **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, quien renunció a su derecho a guardar silencio y manifestó que conoce a Juan Carlos Silva Carvajal y a Luz Mireya Romero Dimaté por cuanto son vecinos del sector y el hijo de ellos atropelló a su mamá. Explica que los denunciados tienen un taller junto a su casa, que han tenido muchos inconvenientes y que en varias ocasiones Juan Carlos llevaba la Policía a su casa y lo agredían sin razón.

Refiere que el 28 de enero de 2020 al llegar de su trabajo y dirigirse hacia su casa, siente un cadenazo en la espalda y ve a Juan Carlos huyendo y a Luz Mireya y a su hermano esperarlo. Refiere que luego es agredido por los tres, Juan Carlos con una cadena, Luz Mireya con una lleve y Alvarin con un cuchillo, por lo que ve a Sergio y se van en la moto a su casa donde luego llega la policía a capturarlo. Explica que ese día recibió además del golpe con la cadena en la espalda, una puñalada en el brazo y muchos golpes en el cuerpo, ante lo cual se defendió con un palo, manifestando que “tiro palo para todo lado”.

14.- Siendo esta la prueba que fuera practicada e incorporada en el juicio oral, frente a la demostración de la materialidad de la conducta, sea lo primero indicar que **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, fue acusado por la Fiscalía como autora del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo consagrado en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal, que señalan:

“Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

15.- Respecto del concurso de conductas punibles, el artículo 31 del Código Penal establece: *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*

16.- De esta forma, la prueba practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, resulta suficiente para acreditar la materialidad de la conducta endilgada. Ello por cuanto se acreditó sin duda la existencia de daños en el cuerpo o en salud de las víctimas y las consecuencias derivadas de la agresión.

17.- La agresión se probó con suficiencia por cuanto fue referido por las víctimas en su testimonio, así como por la prueba pericial practicada. En el presente caso, existe una absoluta concordancia entre la versión que en juicio rindió Juan Carlos Silva Carvajal y Luz Mireya Romero Dimaté, con el

testimonio de los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal.

18.- Así, Luz Mireya Romero Dimaté refirió haber sido golpeada por la espalda, caer sobre su rodilla y luego haber sido golpeada fuertemente en la región costal y dejarla sin aire, todo lo cual se ajusta a cabalidad con lo hallado por los profesionales médicos que encontraron efectivamente un edema en la rodilla izquierda el 28 de enero de 2020, además del hematoma en el dorso izquierdo y dolor a la palpación el 30 de enero de 2020.

19.- Frente a Juan Carlos Silva Carvajal, lo que refirió en juicio también fue corroborado por el profesional de medicina legal. Así refirió que recibió un golpe en el rostro y eso precisamente fue lo que determinó y halló el galeno tal y como lo consignó en su informe y lo explicó en juicio.

20.- De allí que esta valoración de la prueba en conjunto permite otorgar credibilidad al testimonio de las víctimas debido a que lo referido por ellas en cuanto a haber recibido daños en su cuerpo y salud, se pudo constatar con prueba técnico científica y por profesionales imparciales sin ningún interés en la actuación ni vínculo con las partes.

21.- Ahora, frente a la consecuencia de dichas lesiones, también fue determinada por los profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal quienes concluyeron con base en criterios técnico científicos aceptados, que Juan Carlos Silva Carvajal presentaba lesiones que ameritaban una incapacidad para trabajar de 7 días y, Luz Mireya Romero Dimaté, una incapacidad para trabajar de 14 días, lo cual se ajusta a lo previsto en el artículo 112 del Código Penal.

22.- De igual forma, en cuanto al concurso de conductas punibles, fueron dos personas las lesionadas, afectándose el bien jurídico de la integridad personal de ambas, lo que se ajusta a lo descrito en el artículo 31 del Código Penal.

23.- Determinada entonces la existencia de la conducta, frente a la

responsabilidad del acusado, también se demostró la misma más allá de toda duda. En primer lugar, Luz Mireya Romero Dimaté manifestó con claridad y contundencia haber reconocido a su agresor desde el momento mismo en que estaba siendo golpeada. Para ella, el señor **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** no era una persona desconocida o que pudiese confundir con otra persona por cuanto se trataba de un vecino del sector que conocía con anterioridad y con el cual precisamente tenía diferencias que ameritaron incluso que solicitara una medida de protección en su contra.

24.- En segundo lugar, el señalamiento fue consistente desde el inicio de la actuación, ante el servidor de Policía que acudió al lugar, al momento de interponer su denuncia, ante el médico legista y en el juicio oral. Sumado a ello, su esposo Juan Carlos Silva Carvajal pudo presenciar, y así lo reitero en juicio, como **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** golpeó a su esposa y, por esa razón, es que acude en su defensa donde también es golpeado por el acusado.

25.- La versión de las víctimas es consistente entre ellas además de lógica y creíble por cuanto permite entender el origen y razón de la agresión, esto es, el disgusto del procesado por haber el hijo de las víctimas al parecer causado lesiones a su progenitora en un accidente de tránsito.

26.- Así mismo, el servidor de Policía también permite otorgar credibilidad a lo informado en juicio por los agredidos pues él mismo pudo ver a **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** agredir verbalmente a las víctimas y haber sido informado de las lesiones previamente causadas y de la medida de protección existente.

27.- Con todo, se demuestra que tal y como fue objeto de la teoría del caso presentada por la Fiscalía, sin duda **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** fue la persona que el 28 de enero de 2020 causo daños en el cuerpo o en salud de Juan Carlos Silva Carvajal y Luz Mireya Romero Dimaté agrediéndolos en vía pública, agresión que les generó como consecuencia un incapacidad para trabajar menor a 30 días.

28.- Frente a las alegaciones de la defensa, se dará respuesta a cada una de ellas para indicar como los testigos de descargo y los argumentos de la defensa técnica y material, no permiten desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía.

29.- En este sentido, alegó la defensa que se demostró en juicio que **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** actuó bajo la necesidad de defender su vida y su integridad por cuanto estaba siendo agredido por tres personas simultáneamente. Desde el punto de vista probatorio, considera la abogada defensora que ello se demostró con lo expuesto por el acusado, por el señor Sergio Andrés Rodríguez y por el médico legista.

30.- Sin embargo, la prueba de descargo traída al juicio oral, no guarda coherencia interna ni externa, y valorada en conjunto, no permite negar ni hacer menos probable ni la existencia de la conducta ni la responsabilidad del acusado. **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** y Sergio Andrés Rodríguez narraron que el primero había sido agredido por tres personas, sin embargo, mientras Sergio afirma que Óscar no tenía ningún elemento para defenderse, este afirma que se defendió con un palo lanzando golpes con el mismo en todas direcciones.

31.- Tampoco hubo ningún respaldo de lo que ellos informaron en la prueba científica. **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** y Sergio Andrés Rodríguez refirieron agresiones de múltiples puños y patadas por tres personas simultáneamente, incluso el acusado refiere un fuerte golpe con una cadena en la espalda, pero nada de ello fue hallado por el médico legista, quien incluso consignó en su informe que el examinado **HERNÁNDEZ ÓRTIZ** manifestó no tener más lesiones en su cuerpo diferente a una lesión de escasos 0.4 centímetros en un brazo.

32.- De allí que su versión no resulte ser coherente, lógica ni concordante respecto de la existencia de una legítima defensa en cabeza del acusado para agredir a las víctimas cuando ni siquiera son consistentes en

reconocer dichas agresiones del acusado hacia los denunciantes.

33.- Sumado a ello, no resulta lógico ni creíble el señalamiento realizado respecto de la Policía, la cual, según los declarantes, ha sido instrumentalizada por el señor Juan Carlos Silva Carvajal en contra del **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, solo por el hecho de que el señor Silva repara motocicletas. Tampoco el que se diga que siempre han sido los mismos servidores los que han actuado injusta y arbitrariamente en contra del acusado pero que es posible reconocerlos por cuanto “todos los policías son iguales”, manifestaciones de los que solo se puede concluir la intención de evadir las preguntas realizadas en el juicio e informar la realidad de lo ocurrido aquel 28 de enero de 2020.

34.- Tampoco se explica con las manifestaciones defensivas, la razón por la cual Juan Carlos Silva Carvajal, Luz Mireya Romero Dimaté e incluso un servidor de Policía, tendrían una intención de dañar o informar falsamente para perjudicar a **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**. Ello por cuanto incluso respecto del Policía este indicó no conocer y ni siquiera haber detenido antes al acusado, situación que no pudo ser desvirtuada por la defensa y; si bien existen desavenencias entre los denunciantes y el procesado, el disgusto y los ataques denunciados se han dado no de parte de los señores Silva y Romero hacia Óscar Javier, sino en sentido contrario.

35.- Demostrada la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, respecto de la antijuridicidad, se encuentra que se demostró la incompatibilidad de la conducta con el ordenamiento jurídico y la real y verdadera puesta en peligro del bien jurídico tutelado como consecuencia del comportamiento típico desplegado por **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**.

36.- En el presente evento, no cabe duda de que la conducta típica aquí analizada tiene un innegable desvalor, pues se estableció que el procesado propinó lesiones físicas a las víctimas que le dejaron huellas en su cuerpo y la incapacitaron para trabajar, de tal modo que el comportamiento reprochado resulta antijurídico, tanto formal como materialmente, sin que se haya

acreditado la activación de alguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal.

37.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. De lo anterior se desprende que la conducta es culpable y debe hacerse el reproche personal al autor por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido, o sea, por haber obrado contrario a derecho. En ese orden de ideas, surge claro en este evento que el procesado con conocimiento de que lesionar a otra persona es contrario a las normas penales, sin ninguna consideración dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

38.- Como quiera entonces, que se ha constatado que **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, incurrió en conducta típica, antijurídica y culpable, se le condenará como autora penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de lesiones personales dolosas y la responsabilidad de la misma, se procede a tasar la pena que deberá imponerse a la acusada, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos: un mínimo, dos medios y uno máximo, para luego examinar las circunstancias genéricas de mayor o menor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del Código Penal.

El delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** acusado, se encuentra previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1º del Código Penal y tiene

establecida una pena de prisión que oscila entre 16 a 36 meses de prisión, quedando los cuartos de movilidad así:

Primer cuarto: De 16 a 21 meses

Segundo cuarto: De 21 a 26 meses

Tercer cuarto: De 26 a 31 meses

Cuarto máximo: De 31 a 36 meses

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, ello no permite que la pena desborde los límites del primer cuarto, por eso la pena se fijará entre 16 a 21 meses de prisión.

En ese orden, y atendiendo las circunstancias de ponderación señaladas en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, se encuentra que con la imposición de la pena mínima se cumplen los fines de prevención general, retribución y reinserción social, por lo tanto, se impondrá a **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, la pena de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**. Igualmente, en atención a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, se aumentará la pena en 6 meses de prisión por el concurso de conductas punibles acusado y probado en el juicio oral, quedando en definitiva la pena por imponer en **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN** como autor penalmente responsable de la conducta punible de Lesiones Personales Dolosas en concurso homogéneo sucesivo.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 inciso 3º del Código Penal, se le impondrá al acusado a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

Sumado a ello, y teniendo lo informado por las víctimas en cuanto a las amenazas de muerte proferidas en su contra y el incumplimiento de medidas de protección, se impondrá a **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** como penas accesorias, las contenidas en los numerales 10 y 11 del artículo 43 del

Código Penal, esto es, la prohibición de aproximarse a las víctimas y la prohibición de comunicarse con las víctimas Juan Carlos Silva Carvajal y Luz Mireya Romero Dimaté. Ello por tener relación directa con la realización de la conducta punible y dado que la restricción contribuye a la prevención de conductas similares a la que es objeto de condena, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 52 del Código Penal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la suspensión condicional de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales; adicionalmente, requiere que el delito por el cual se condena no sea uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal.

En estos eventos, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, de manera que, se concederá a la procesada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de dos (2) salarios mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los

daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.761.067, a la pena principal de **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ** por el mismo lapso de la pena principal impuesta, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prohibición de aproximarse a las víctimas y prohibición de comunicarse con las víctimas Juan Carlos Silva Carvajal y Luz Mireya Romero Dimaté de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER a **ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ ÓRTIZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos y obligaciones señalados en la parte motiva de la presente decisión.

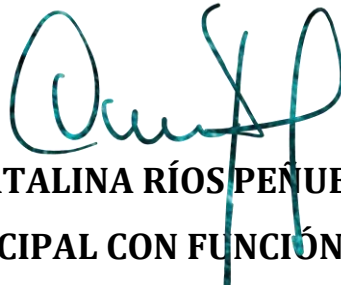
CUARTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, a las entidades señaladas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo señalado en el art. 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ee5dbdc89ae0c277f4f735362f79a5d21c491f79b8719f2a9a3fbab686b332a5**

Documento generado en 19/12/2021 09:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>